



RECIBIDO

16 de Agosto de 2010 Poder Judicial

Vicepresidencia del Poder Judicial
Independencia Nacional: 1811-2011
S.P.D.E.P.J.

JUICIO: "CHRISTIAN PAUL BARTSCHI BLANCO c/ MIRTA LILYAN BLANCO DE BARTSCHI s/ RENDICIÓN DE CUENTAS".
Expte: 50/2.009.

218

ACUERDO Y SENTENCIA No: *Cuenta y sede*

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *diez y seis* días del mes de *Agosto* del año dos mil diez, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Excelentísimo Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala de la Capital, los Señores Miembros Raúl GÓMEZ FRUTOS, Dr. Eusebio MELGAREJO CORONEL, y Basilio GARCÍA AYALA, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado como más arriba se indica a fin de resolver los recursos de nulidad y apelación interpuestos, a fojas 458 de autos, por el abogado Israel Francisco BRAMBILLA, en representación de Mirta Lilyan BLANCO DE BARTSCHI, contra la S.D. N°: 613 del 28 de setiembre de 2.009, emanada del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno de la Capital, Secretaría a cargo de la abogada Gina GALLUPPI PEÑA, por la que se resolvió: "...HACER LUGAR, a la presente demanda que sobre rendición de cuentas promovió Christian Paul Bertschi contra la Señora Mirta Lilyan BLANCO DE BARTSCHI, por las razones expuestas en el exordio. CONDENAR a la señora Mirta Lilyan BLANCO DE BARTSCHI, a rendir cuenta documentada del precio obtenido (Usd. 950.000) en la venta de la Finca N° 16.598 bajo el N° 1 y al folio 1 de Santísima Trinidad, Cta. CTE Ctral N° 15-193-69 y N° 15-193-70., y sobre el destino de la suma rescatada de Usd. 49.520,66 de Fondos Mutuos Banaleman, en el plazo de 20 días, una vez firme y ejecutoriada la presente resolución. COSTAS a la parte demandada. ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia." SIC.

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

¿ES NULA LA SENTENCIA APELADA?

EN CASO CONTRARIO, ¿SE DICHO CONFORME A DERECHO?

Practicado el sorteo de ley resultó el siguiente orden de votación: Raúl GÓMEZ FRUTOS, Basilio GARCÍA AYALA y Dr. Eusebio MELGAREJO CORONEL.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL CONJUEZ GÓMEZ FRUTOS DIJO: el impugnante desistió expresamente de este recurso. Asimismo, efectuados los controles formales en la resolución alzada, no se advierten vicios formales en la misma que ameriten la declaración de nulidad *ex officio*, con arreglo a cuanto dispone el artículo 404 del C.P.C. Por tanto, corresponde admitir el desistimiento presentado.

A SUS TURNOS, los Señores Miembros GARCÍA AYALA y Dr. MELGAREJO CORONEL manifestaron adherirse al voto que antecede por los mismos fundamentos.

EUSEBIO MELGAREJO CORONEL
Miembro

RAUL GOMEZ FRUTOS
Miembro

BASILICIO GARCIA AYALA
Miembro

Abog. Federico Miller Tellechea
Actuario Judicial

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL CONJUEZ GÓMEZ FRUTOS PROSIGUIÓ DICHIENDO: el abogado Israel Francisco BRAMBILLA, representante convencional de Mirta Lilian BLANCO de BARTSCHI, se presentó en esta Instancia a fundar el recurso de apelación. Lo hizo en los términos del escrito glosado a fojas 462/470 de autos, diciendo, en lo sustancial: (1) que el *A-quo*, para resolver como lo hizo, no tuvo en cuenta que la donación realizada al actor —entonces menor de edad— nunca se consolidó, puesto que éste no la aceptó, incumpliendo, con ello, con la exigencia legal contenida en el artículo 1.202 del Código Civil. Agrega, que la venta de la propiedad se produjo antes de que el beneficiario de la donación adquiriera la mayoría de edad y la acepte, con lo que la liberalidad quedó, tácitamente, revocada; (2) el apelante también puntualiza que el lote donado al actor nunca ingresó a su patrimonio, sencillamente, porque el mismo no lo aceptó; y que la venta de la propiedad se produjo antes de que el donatario acepte la dádiva; (3) se agrega que la venta judicial para la venta de la propiedad, donada al accionante, fue procurada con el único fin de satisfacer una exigencia del comprador; no siendo necesaria esta autorización judicial, puesto que cuando se vendió constituyó, en ese entonces, un bien del matrimonio y no del hijo; (4) asimismo, el recurrente señala que, incluso, en el negado supuesto de que inmueble haya ingresado al patrimonio del accionante, sobre el mismo los padres tenían el derecho de usufructo, puesto que así lo disponía el artículo 83 del Código del Menor, entonces vigente; (5) continúa señalando que el dinero percibido por la venta de la propiedad fue utilizado, conjuntamente, por ambos esposos y no, únicamente, por su representada; (6) por otro lado, con respecto a los valores rescatados del Fondo Mutuo Banaleman, refiere que ellos fueron depositados por la demandada, como se acredita con las constancias en autos, en carácter de donación al actor, con la instrucción, a la Sra. Gloria SAMANIEGO LEOZ de ALMIRALI, para que los utilice, en beneficio del hijo, en caso de que le ocurriera cualquier eventualidad; (7) subraya, igualmente, que el dinero depositado fue retirado antes de que el hijo adquiriera la mayoría de edad, por lo que esta donación, tampoco fue aceptada. Agrega que el Juez, en la premura por dictar el fallo recurrido, olvidó que la cuenta en la que se efectuaron los depósitos es conjunta, por lo que cualquiera de los co-partícipes podía retirar el importe depositado. Por lo demás, el apelante formula referencias en torno a la conducta del actor, el acompañamiento de la madre en la formación de éste, etc. cuestiones todas que no contribuyen al debate sobre la existencia o no de la obligación de rendir cuentas. El escrito resumido finaliza con la petición revocatoria del fallo alzado.

A fojas 471/485 de autos se presentó el abogado Adrian D. GILLI, M., representante convencional de Christian Paul BARTSCHI BLANCO, a solicitar se declare desierto el recurso de apelación que nos ocupa; y a contestar y controvertir los agravios expuestos por su contendiente. Con esta presentación, luego de extensas referencias doctrinales en torno a las figuras jurídicas invocadas en defensa de su tesis, adujo, en lo sustancial, que: por la teoría de los actos propios la accionada no puede sostener, luego de haber reconocido que la titularidad de la propiedad vendida recaía en su hijo, que el mismo bien era, en rigor, del matrimonio Bartschi-Blanco. Subraya, además, que el Juzgado en lo Tutelar del Menor del Quinto Turno dictó el A.I. N° 374 del 3 de noviembre de 1997, debidamente inscripto, por el que se otorgó venia a los padres para vender, en nombre del entonces menor de edad, la propiedad que el mismo recibió en donación, expresándose, en el fallo, que se generaba la



Poder Judicial

Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011

16 ASR 2010

VICTORIA AQUINO S.P.E.R.P.

no

JUICIO: "CHRISTIAN PAUL BARTSCHI BLANCO c/ MIRTA LILYAN BLANCO DE BARTSCHI s/ RENDICIÓN DE CUENTAS". Expte; 50/2.009.

ACUERDO Y SENTENCIA No: Seisenta y siete (2)

Obligación de rendir cuentas, oportunamente, del destino de lo producido de la venta. Con respecto a los valores rescatados del Fondo Mutuo Banalemán, adujo que por disposición del artículo 25 inc. 13 y 14 de la Ley 921/96 el fiduciario tiene la obligación, indelegable, de rendir cuentas. Asimismo, apuntó que la misma accionada sostiene que el depósito lo realizaba ella en carácter de donación. La presentación finaliza solicitándose la confirmación de la sentencia alzada.

El debate en esta Instancia de Revisión concluyó con el dictado de la providencia de fecha 02 de febrero de 2.010, por el que se llamó autos para resolver. Resolución firme y ejecutoriada a la fecha.

Como una cuestión preliminar, corresponde analizar si el pedido de declaración de deserción del recurso es procedente o no.

Al respecto, analizada la presentación del recurrente, se advierte que en la misma, más allá de las adjetivaciones formuladas en torno a la persona del Juez, del padre del actor y del propio actor, se critica el fallo en varios aspectos. Concretamente se adujo que nos encontramos ante una resolución injusta puesto que el bien vendido, sobre el cual gravita la petición de rendición de cuentas, nunca ingresó en el patrimonio del actor puesto que la donación no fue aceptada por el beneficiario. También se señala que no se advirtió, en el grado inferior, que la cuenta de la cual se extrajeron sumas de dinero era de titularidad indistinta. Todo esto, entre otros argumentos.

Así las cosas, cuanto tenemos en conclusión es que este Colegiado cuenta con material laborativo para analizar la justicia del fallo traído a revisión, con lo que considero cumplida la forma de fundamentación del recurso prevista en el artículo 419 del Código Procesal Civil.

Resuelta así la petición preliminar del recurrido; y efectuados los controles de veracidad, logicidad, y normatividad pasamos al estudio de las cuestiones sometidas a control de este Tribunal.

Para iniciar este estudio cabe referir que el *A-quo*, con la sentencia en recurso, declaró con lugar la pretensión del actor, básicamente, por considerar que la obligación de rendir cuentas, por el precio obtenido por la venta de la propiedad, está establecida en una sentencia judicial pasada ante la autoridad de la cosa juzgada; y que con respecto a los fondos rescatados del fallido Banco Alemán, también existe obligación de rendir cuentas, puesto que se demostró que el titular-beneficiario de la cuenta es el actor.

La decisión fue criticada por el apelante en varios aspectos. Reparemos en esto.

En primer término, el recurrente señala que la donación nunca fue perfeccionada, quedando, por lo mismo, como un acto inacabado por lo que mal podría atribuírsele los efectos jurídicos que le son propios. En sustento de esta afirmación apunta que el actor nunca aceptó la donación y, lo que es más, ya no

EUSEBIO MARGARETÓ CORONEL
Miembro

RAUL GOMEZ FRUTOS
Miembro

BASILICIO GARCIA AYALA
Miembro

Abog. Federico Miller Tellechea
Actuario Judicial

podría hacerlo puesto que el bien objeto de la liberalidad fue vendido antes de que el mismo adquiriera la mayoría de edad para consolidar la donación aceptándola, tal como lo establece el artículo 1.202 del Código Civil.-----

Al respecto, la donación es un acto jurídico bilateral en el que debe existir el *cum-sensus* -sentir en común- tanto del donante así como del donatario con respecto al objeto del acto. Ambas partes deben hacer confluir sus voluntades hacia una misma dirección: el perfeccionamiento del acto.-----

En el *cas d' espece*, surge claro que la aceptación por parte del beneficiario, en principio, no se produjo puesto que el objeto de la donación fue vendido antes de que el mismo alcance la mayoría de edad para aceptar la liberalidad.-----

Sin embargo, la casuística planteada nos presenta ciertas particularidades que deben ser tenidas en cuenta.-----

La primera de ellas es que al efectuarse la venta de la propiedad *no se revocó la donación*, sino que, por el contrario, se procuró, con éxito, una autorización judicial para consumarla. Así fue que en la escritura pública traslativa del dominio del bien donado se consignó que los vendedores concurrían al acto autorizados por un juez para vender una propiedad perteneciente a Christian Paul Barischi Blanco. Es decir, el *animus donandi* de los benefactores, al tiempo de la venta de la propiedad en cuestión, se mantuvo inalterada.-----

Nótese que, siendo esencialmente revocables los actos jurídicos a títulos gratuitos, la accionada estaba plenamente facultada para dejar sin efectos la donación tal cual lo establece el artículo 1.203 del Código Civil; sin embargo antes de revocar el acto, como podía hacerlo para vender la propiedad como suya, lo reafirmó solicitando y obteniendo con éxito la venia judicial para la venta del bien.-----

Así, nos encontramos ante los siguientes hechos: por un lado, la donación nunca fue revocada; pero, por el otro, el objeto de la liberalidad salió del patrimonio de los donantes antes que el donatario lo acepte. Nos debemos preguntar, entonces: ¿cómo podría producirse la aceptación de la donación?-----

La respuesta a esta interrogante está dada en el mismo fallo judicial que concedió la venia para la venta del bien donado. Si bien, la aceptación se produce sobre la cosa que inicialmente constituía el objeto de la liberalidad, cuanto se reclama, a estas alturas de los hechos, es el producto de su venta por ser el resultado de la realización del mismo.-----

En efecto, esta cuestión quedó perfectamente apuntada en el A.I. N° 374 del 3 de noviembre de 1.997, emanado del Juzgado de Primera Instancia en lo Correccional del Menor del Quinto Turno, por el que se resolvió autorizar la venta de la propiedad donada, por un precio no inferior al valor fiscal, y *rendir cuenta*, oportunamente, del destino del precio del inmueble.-----

Así las cosas, al producirse la aceptación de la liberalidad, ya no se reclaman derechos con respecto a la propiedad, sino con relación al precio de venta. Y prueba de ello, es la demanda que nos ocupa, con la que el donatario no hace más que consentir la donación y reclamar la rendición de cuentas del destino de lo producido por el bien vendido.-----



Poder Judicial

Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011

JUICIO: "CHRISTIAN PAUL BARTSCHI BLANCO c/ MIRTA LILYAN BLANCO DE BARTSCHI s/ RENDICIÓN DE CUENTAS".
Expte: 50/2.009.

ACUERDO Y SENTENCIA No: *Veinte y siete* (3)

Además, como colofón, una cuestión que no puede ser soslayada es que la obligación de rendir cuentas que el actor le atribuye a la accionada está fundada en una resolución judicial firme y consentida por la obligada. Debemos recordar que, para las partes, las resoluciones judiciales son leyes particulares.

Contra este argumento se levanta el apelante diciendo que el fallo judicial que otorgó la venia para la venta del bien era una mera formalidad exigida por el comprador para consumar la venta.

Al respecto, este fundamento no puede ser admitido para restar valor y eficacia a un fallo judicial. La mera mención de que el trámite judicial se trataba de una simple formalidad, confrontada con la comprobación de la existencia efectiva de una donación, la que nunca fue revocada, nos permite concluir que este argumento no es válido para motivar la revocación del fallo alzado.

Por otro lado, aunque siguiendo con las críticas del apelante el recurrente alegó que en el fallo no se tuvo en cuenta que el bien vendido nunca ingresó al patrimonio del actor, sino que, por el contrario, el mismo seguía perteneciendo a los donantes, por lo que, al producirse la venta, no existió gestión de un bien ajeno, sino de uno propio.

Al respecto, como quedó visto, en el caso que nos ocupa la obligación de rendir cuentas está fundada en una ley particular -A.L. N°: 374 del 3 de noviembre de 1.997- y no en la administración o gestión de un interés ajeno a la accionada. Es decir, en el fallo se argumenta la aplicación de una resolución judicial y no, precisamente, la existencia de gestión de un bien del accionado. Además, como ya lo había apuntado, si bien es cierto que el objeto primigenio de la donación fue vendido, el mismo fue reemplazado por dinero en efectivo, es decir, por el precio.

También aduce, el apelante, que el artículo 83 del Código del Menor, vigente al tiempo de la formalización de la venta del bien donado, establece que: "*Los padres tienen el usufructo de todos los bienes de sus hijos menores habidos en matrimonio que están bajo su patria potestad...*" SIC.

A este señalamiento respondo diciendo que la otrora legislación en materia de niñez y adolescencia reconocía el usufructo en cabeza de los padres, pero no más. Es de advertir que la venta de un bien del hijo es un acto de disposición y no meramente de uso o goce de los frutos -*usus y fructus*-, como sería, v. gr: la percepción de alquileres o la ocupación de la propiedad. Así, surge claro que la norma invocada no tiene la virtualidad de enervar las conclusiones que venimos extrayendo.

Finalmente, con respecto a la propiedad, el apelante sostiene que el dinero percibido por la venta de la misma fue utilizada por ambos cónyuges y no solamente por ella.

[Signature]
MILAGRO CORONADO
Miembro

[Signature]
RAUL GOMEZ FRUTOS
Miembro

[Signature]
BASILIO GARCIA AYALA
Miembro

Abog. Federico Miller Telleches
Actuario Judicial

Al respecto, como se expuso en el fallo alzado, el juicio de rendición de cuentas reconoce dos fases. La determinación de la existencia o no de la obligación de rendir cuentas; y la presentación o justificación de lo actuado. Así, cuestiones como la apuntada por la apelante deberán ser dilucidadas en la segunda etapa de este juicio.

En suma, la obligación de rendir cuenta del precio obtenido por la venta del bien donado al actor emerge de un fallo judicial y esta conclusión, recogida por el juez en su sentencia, no fue desvirtuada con los agravios expuestos por el apelante. Por tanto, la decisión impugnada es justa y lógica en cuanto a este aspecto.

Veamos ahora, lo referente a los valores invertidos en Fondo Mutuo Banaleman.

Con respecto a este rubro, cabe precisar que la relación jurídica mantenida entre los litigantes e INVERSIONES GUARANÍ ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S. A. fue formalizada en el contrato de comisión glosado a fojas 346 de autos; y, más allá del tipo de relación que vinculaba a los contratantes, lo que resulta claro es que tanto el actor, así como la demandada eran los beneficiarios de dicho contrato conjuntamente.

Ahora bien, entre las cuentas conjuntas —dos o más titulares— se reconocen dos especies: la cuenta conjunta mancomunada y la solidaria o alternativa. La primera requiere la anuencia de todos los titulares para la realización de cualquier operación en la cuenta; en la segunda especie, por el contrario, cada titular puede actuar sin la concurrencia de los demás.

Con esta precisión debemos analizar si la cuenta conjunta que nos presenta el contrato de comisión en estudio es mancomunada o solidaria.

Con relación a este punto, en rigor, no existe mención expresa en el texto del contrato. Sin embargo, al final del mismo se advierten dos casillas. La primera para la cuenta indistinta, y la segunda para la conjunta, que es la que fue marcada en el referido contrato. Con esta puntualización surge claro que los contratantes optaron por la cuenta conjunta mancomunada.

Es decir, los beneficios derivados de dicho contrato, así como el rescate de las inversiones efectuadas, deben ser aprovechadas por todos los beneficiarios y no indistintamente por cualquiera de ellos. Es decir, no existe solidaridad en la relación jurídica entre los comisionistas o beneficiarios, sino mancomunidad.

Ahora bien, con respecto a este rubro el apelante sostuvo que todas las inversiones fueron efectuadas por la accionada en concepto de donación al actor, y que esta liberalidad tampoco fue aceptada por éste último antes de que se produzca el rescate de los valores depositados.

Al respecto, como ya fue advertido, al tratarse de una cuenta conjunta mancomunada, más allá del origen de los fondos o de la persona que efectuaba los depósitos, lo que adquiere relevancia es que la titularidad de la cuenta recaía, también, en el actor por lo que los beneficios de la misma no le son ajenos.

En suma, al ser el postulante titular de la cuenta, conjuntamente con la pretendida, y al constatarse que ésta última retiró todos los valores pertenecientes a



Poder Judicial

Bicentenario de la Independencia Nacional, 1811-2011

16 APR. 2010
MIRIAM AQUINO
SECRETARÍA

Handwritten mark

JUICIO: "CHRISTIAN PAUL BARTSCHI BLANCO c/ MIRTA LILYAN BLANCO DE BARTSCHI s/ RENDICIÓN DE CUENTAS".
Expte: 50/2.009.

ACUERDO Y SENTENCIA No: *Expte y sede* (4)

ambos comisionistas, no cabe más que entender que, con respecto a éste rubro, también existe la obligación de rendir cuentas.

Concluyendo, con relación al precio obtenido por la venta del bien donado al actor, existe una clara obligación de rendir cuentas, *inter alias*, por la vigencia de una ley particular que así lo dispone; y con respecto a los valores rescatados de Fondo Mutuo Banaleman, la demanda también es procedente puesto que existió gestión, por parte de la demandada, de bienes que pertenecían al actor. Ergo, considero que el fallo apelado es justo y lógico en todos sus puntos, por lo que debe ser confirmado.

Con respecto a las costas, de conformidad al artículo 203 inc. a) del C.P.C., las mismas deberán ser soportadas por la parte apelante.

POR TANTO, por lo expuesto, es mi parecer que la sentencia recurrida debe ser confirmada, con costas, en todas sus partes. **ASÍ VOTO.**

OPINIÓN DEL MAGISTRADO. DR. EUSEBIO MELGAREJO CORONEL: Me adhiero al voto que antecede, con el agregado de que la donación es un contrato unilateral, en que la obligación es solo por parte del donante, requisito cumplido en autos, por lo que el mismo quedo perfeccionado, sin necesidad de otras exigencias legales, por lo que la Sentencia recurrida se ajusta a derecho y debe confirmarse en esta instancia.

A SU TURNO, el Miembro **BASILICIO GARCÍA AYALA** manifiesta que se adhiere a los votos que anteceden por los mismos fundamentos.

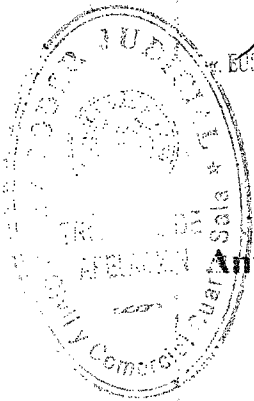
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Sres. Miembros en conformidad y quedando acordada la sentencia que sigue a continuación, todo por ante mí lo que certifico.

[Signature]
EUSEBIO MELGAREJO CORONEL
Miembro

[Signature]
RAÚL GÓMEZ FRUTOS
Miembro

[Signature]
BASILICIO GARCÍA AYALA
Miembro

Ante mí:
[Signature]
Abog. Federico Witter Teócnica
Actuario Judicial



ACUERDO Y SENTENCIA No: 37

Asunción, 16 de Abril de 2010.

VISTO: Lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial CUARTA Sala de la Capital.

RESUELVE:

TENER por desistido al impugnante del recurso de nulidad.-----

CONFIRMAR, en todos sus puntos, la S.D. N°: 613 del 28 de setiembre de 2.009, emanada del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno de la Capital, Secretaría a cargo de la abogada Gina GALLUPPI PEÑA, por los argumentos expuestos en el exordio de esta resolución.-----

IMPONER las costas al recurrente.-----

ANOTAR, registrar, notificar y remitir una copia a la Eycma. Corte Suprema de Justicia.-----

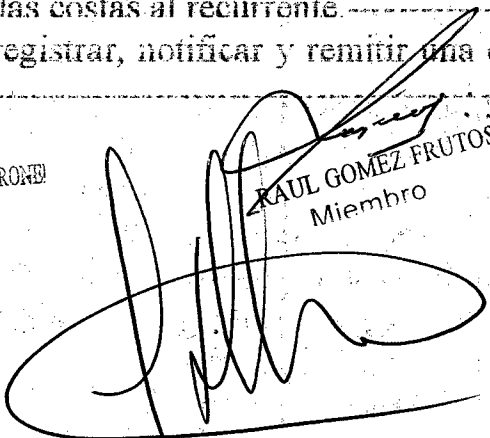

ROBERTO MELGAREJO CORONEL
Miembro


RAUL GOMEZ FRUTOS
Miembro


BASILIO GARCIA AYALA
Miembro



Ante mí:



Abog. Federico Miller Tellechea
Actuario Judicial